

LA REFORMA DE LA LEY CONCURSAL: APUNTES DE URGENCIA

Con carácter de urgencia, y habida cuenta de que alguna de sus disposiciones entran en vigor mañana mismo, 1 de abril de 2009, paso a dar cuenta de las principales modificaciones introducidas por el RDL 3/2009, de 27 de marzo.

Se modifica el régimen de publicaciones:

A partir de ahora se efectuará **preferentemente por medios telemáticos** (en la forma que reglamentariamente se determine). Todas las resoluciones concursales que requieran publicidad se publicarán en el **Registro Público Concursal** que será accesible de **forma gratuita** en **internet**.

La declaración del concurso **se publicará en extracto en el BOE de forma gratuita**. En los concursos en trámite, la publicación en el B OE del Informe, apertura de la liquidación y conclusión del convenio será asimismo gratuita si así lo acuerda el juez del concurso por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa.

Desaparece la obligatoria comunicación individualizada a los acreedores afectados por la exclusión o reducción o diferente calificación de su crédito. El Informe se deberá publicar en el Registro telemático y en el tablón de anuncios del Juzgado, procediendo sólo la publicidad complementaria cuando el juez la considere “imprescindible”

Desaparece la obligatoriedad de publicar la declaración del concurso en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia.

Con dichas medidas se conseguirá pues abaratar en gran medida uno de los principales costes de la tramitación de los concursos.

Se establece por ley la regla de “efectividad” de la retribución de los administradores concursales:

Se garantizará un mínimo con cargo a una “cuenta de garantía arancelaria” que se dotará con las aportaciones de los administradores concursales en los porcentajes que reglamentariamente se determine.

Se potencian los acuerdos de refinanciación:

Que, siempre que cumplan determinados requisitos, quedarán a salvo de las acciones de reintegración concursal.

Entre los requisitos previstos cabe destacar que los acuerdos supongan ampliación significativa del crédito disponible, prórroga del vencimiento o sustitución de garantías, estén avalados por un plan de viabilidad informado por un experto independiente que permita la continuación de la actividad a corto y medio plazo y que el acuerdo sea suscrito por acreedores que, a la fecha de adopción del acuerdo, representen tres quintos del pasivo.

Dichos acuerdos deberán formalizarse en instrumento público que a, efectos arancelarios notariales, se considerarán “documento sin cuantía”.

Se establecen determinadas modificaciones en el régimen de calificación de créditos:

Básicamente, afectan a los créditos de las Administraciones Públicas, los que disfrutan de fianza de tercero cuando se produce la subrogación y los relativos a las obligaciones con garantías recíprocas cuando conste que el acreedor haya obstaculizado el cumplimiento en perjuicio del concurso.

Se clarifica asimismo que los porcentajes de capital social para ser considerado “persona especialmente relacionada con el concursado” se han de detentar “en el momento del nacimiento del crédito”.

Importantes modificaciones para facilitar la consecución del convenio:

El deudor legalmente obligado a presentar solicitud de concurso voluntario puede posponer dicha obligación, comunicando al Juzgado que inicia negociaciones para obtener las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio. Si no consigue tales adhesiones en el plazo de tres meses, el deudor estará obligado a presentar la solicitud de concurso dentro del mes siguiente al transcurso de los tres meses citados.

Asimismo, se prevé la posibilidad de tramitación escrita del convenio cuando el número de acreedores exceda de trescientos. Dicha modificación entra en vigor de forma inmediata incluso para los concursos en trámite.

Se suprimen algunas de las restricciones hasta ahora vigentes para poder efectuar propuesta anticipada de convenio, entre ellas las —tan frecuentes— de haber realizado determinados actos dentro de los tres años anteriores a la solicitud del convenio como, por ejemplo, realizar disposiciones a título gratuito u oneroso en condiciones no de mercado con personas especialmente relacionadas, el pago de obligaciones no vencidas o la constitución de garantías reales para asegurar obligaciones preexistentes.

Se posibilita la liquidación anticipada:

Sin necesidad de tener que esperar necesariamente al término de la fase común del concurso.

Se pretende pues evitar que el tiempo necesario hasta la apertura de la fase de liquidación (normalmente varios meses) comporte la irremediable desvalorización de los activos de la concursada.

La competencia del juez del concurso para la tramitación de los ERE's se pospone a la declaración del concurso:

Con ello se posibilitará que entre la presentación del concurso y su declaración, los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción colectivas de las relaciones laborales puedan tramitarse en la forma ordinaria sin tener que esperar a la declaración a la declaración del concurso.

En los últimos tiempos, la situación de colapso imperante en nuestros Juzgados Mercantiles comportaba que entre solicitud y declaración del concurso cada vez mediara más lapso de tiempo, en el que, al no poder procederse a la presentación de los ERES, seguían devengándose salarios que acababan consumiendo o deteriorando gravemente la capacidad de la masa para atender las obligaciones beneficiosas para el concurso.

Por fin, se efectúan diversas reformas procesales:

Así, se establece expresamente que la resolución judicial que apruebe los textos definitivos de inventario y lista de acreedores será recurrible en apelación, a la que se considerará “apelación más próxima” a los efectos de reproducir (ex art. 197.3 LC) las cuestiones planteadas en los recursos de reposición o incidentes concursales sustanciados durante al fase común del concurso.

Se suprime la obligatoriedad de la vista en los incidentes concursales, ahora supeditada a la necesidad de practicar prueba, que deberá haberse propuesto en los escritos de demanda y/o contestación. Se da así carta de naturaleza a lo que ya venía sucediendo en la práctica de muchos Juzgados Mercantiles.

Se subirme la posibilidad de replantear por vía de incidente concursal lo ya resuelto en recurso de reposición contra la resolución que conceda o deniegue alguna autorización judicial.

Se clarifica que los interesados podrán personarse y “ser parte” en la sección de calificación, corrigiendo pues el criterio impuesto en muchas Audiencias.

Se eleva el listón del **concurso abreviado** (recordemos que con un solo administrador concursal) que a partir de ahora será de obligado seguimiento (además de para las personas físicas) para las personas jurídicas autorizadas a presentar balance abreviado cuando el **pasivo no supere los diez millones de euros** (en lugar del millón de euros hasta hoy previsto).

Valoración final:

Aunque se echan de menos algunas reformas sencillas (por ejemplo, el cómputo de plazo para la emisión del informe de la administración concursal) y muchas otras de más hondo calado, como reconoce la propia Exposición de Motivos al admitir que “en el futuro sea necesario revisar en profundidad la legislación concursal a la luz de la intensa experiencia vivida en los tribunales como consecuencia de la crisis”, en esta primera aproximación de urgencia cabe valorar positivamente la reforma que sin duda supondrá en muchos aspectos una mejora de la legislación concursal hasta hoy vigente.

Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol

www.alonso-cuevillas.org

<http://elblogdejaumealonso-cuevillas.blogspot.com>